

SECRETARIA. - Montería, siete (07) de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a la ORIP de TURBO - ANTIOQUIA, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: YERYS MARIA TABORDA PAJARO C.C.1.128.446.477
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00294.00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO – ANTIOQUIA, para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 0972 de fecha 25 de abril de 2022, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TURBO – ANTIOQUIA, para que proceda de conformidad con la medida cautelar deprecada por el despacho y comunicada a través de oficio N° 0972 de fecha 25 de abril de 2022. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2abc5857819f8f9fb2f9ef3bef066f92329094a5f5b891d51062552d92c4351**

Documento generado en 07/09/2022 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00685-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADA: DANIEL DAVID DIAZ REDONDO

Subsanados los defectos señalados, se tiene que la compañía BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor DANIEL DAVID DIAZ REDONDO, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial contra el señor DANIEL DAVID DIAZ REDONDO, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas IUS842, marca SUZUKI, línea SWIFT 1.2 MT, clase VEHICULO AUTOMOTOR, color BLANCO NIEVE PERLADO, servicio PARTICULAR, modelo 2018.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero Simclit en Barranquilla Colombia, o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f7327a0565c16fb061d741710cf7ff06ea0545dfa74a2f39d3ab90271883**

Documento generado en 07/09/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CARLOS MAURICIO GALEANO ALMANZA
APODERADO. ROGER DIAZ DURANGO
DEMANDADO. NIMIA MUÑOZ ATENCIO Y OTRO
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00123-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 08 de agosto de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **NIMIA CRISTINA MUÑOZ ATENCIO** y **NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000), más intereses corrientes por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$643.800) e intereses moratorios la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$15.440.760) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$34.800.000,00

- Más intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021.....\$490.322,00
- Más intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.....\$13.692.543,00

GRAN
TOTAL:.....\$48.982.865,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA CORRIENTE ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
0064	01-feb-21	28-feb-21	11/02/2021	28/02/2021	18	17,54	\$ 34.800.000,00	\$ 305.196,00
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	11/03/2021	11	17,41	\$ 34.800.000,00	\$ 185.126,33
INTERESES								\$ 490.322,33

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0161	01-mar-21	31-mar-21	12/03/2021	31/03/2021	20	26,12	\$ 34.800.000,00	\$ 504.986,67
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 34.800.000,00	\$ 753.130,00
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 34.800.000,00	\$ 774.039,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 34.800.000,00	\$ 748.780,00
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 34.800.000,00	\$ 772.241,00
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 34.800.000,00	\$ 774.938,00
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 34.800.000,00	\$ 747.910,00
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 34.800.000,00	\$ 767.746,00
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 34.800.000,00	\$ 751.390,00
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 34.800.000,00	\$ 784.827,00
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 34.800.000,00	\$ 793.817,00
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 34.800.000,00	\$ 742.980,00
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 34.800.000,00	\$ 830.376,33
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 34.800.000,00	\$ 828.820,00
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 34.800.000,00	\$ 886.114,33
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 34.800.000,00	\$ 887.400,00
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 34.800.000,00	\$ 956.536,00
0973	01-ago-22	31-ago-22	01/08/2022	12/08/2022	12	33,32	\$ 34.800.000,00	\$ 386.512,00
INTERESES								\$ 13.692.543,33

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$34.800.000,00

- Más intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2021.....\$490.322,00
- Más intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.....\$13.692.543,00

GRAN
TOTAL:.....\$48.982.865,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f846d23a7e99a4308612afa9afc03e10a72031512d5dcd1912ef614d56a9a**

Documento generado en 07/09/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de auto que aprobó la liquidación del crédito. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL JAIME LONDOÑO MORA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00178.00**

En providencia dictada el 01 de septiembre de 2022, este despacho decidió aprobar en cada una de sus partes la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, esta agencia ordenará la corrección del mismo de manera oficiosa, toda vez que el radicado dentro de este fue plasmado de manera errada, así:

“23.001.40.03.002.2022.00210.00, siendo el correcto **23.001.40.03.002.2022.00178.00** respectivamente, tal como se puede observar en el acta de reparto y memorial contentivo.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el número del radicado dentro del proceso de la referencia y téngase como correcto: **23.001.40.03.002.2022.00178.00**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57f251a978e1f8591e59858f4075a25dfb322f330f4d198432749960d92331**

Documento generado en 07/09/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00598-00

Demandante. Cooperativa Multiactiva de Especialistas de Córdoba –Cooespecor-

Demandando. Pablo Alfonso Agamez Oviedo

Asunto. Corre traslado excepciones

El señor Pablo Alfonso Agamez Oviedo, a través de apoderado judicial, allega al proceso a proponer medios exceptivos de fondo dentro del trámite ejecutivo de la referencia. Teniendo en cuenta que aquellas fueron presentadas dentro del término legal de traslado concedido por la Ley y a partir de su notificación¹ entonces, el Despacho en virtud del artículo 443 del Código General del Proceso procederá a correr traslado al demandante del referido escrito, para lo cual, se ordenará colocar el expediente público en el aplicativo TYBA para su fácil consulta y además se reconocerá personería jurídica al apoderado del ejecutado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada **Pablo Alfonso Agamez Oviedo**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se coloque publico el expediente en el aplicativo TYBA para fácil consulta de las partes.

¹ Según constancia de notificación allegada por el demandante, la notificación se surtió por correo electrónico el 24/08/2022

TERCERO. TENGASE al Dr. **Jairo Alejandro Berrocal Santana** identificado con CC 10.776.727 y TP 260.481 del C.S. de la J. y correo electrónico jabs83@hotmail.com como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869b51c55dbb83e38aa6a49971c0c11e517bd2a580ab425e66054cfa31d0da1**

Documento generado en 07/09/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00229-00

Demandante. José Alfredo López Arteaga

Demandado. Félix Burgos Vejojin

Asunto. Nombra curador

Revisado el expediente, se observa que luego de publicado el emplazamiento en los términos ordenados en providencia de fecha 25 de marzo de 2022 y vencido el término de 15 días de publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, la parte emplazada no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado **Félix Burgos Vellojin**, y lo representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que se haga parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **Félix Burgos Vellojin**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS identificado con CC 92.522.201 y TP 102.050 del C.S. de la J., Email: deaabogadosnotijudicial@gmail.com Cel. 3107073921, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada

esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. *Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bead5f3d30060da7456e50f430193ff99115cb52a039feecb00ee4e8da89879**

Documento generado en 07/09/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular **(con sentencia)**

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00110-00

Demandante: Servinagros LTDA

Demandado. Jorge Sánchez Palencia y otro

Asunto. Traslado solicitud de transacción

Se allega al proceso, memorial a través del cual la parte demandante solicita, a través de su apoderado judicial, la terminación anormal del proceso por contrato de transacción suscrito entre el señor Jorge Luis Sánchez Palencia.

De entrada, se advierte que el escrito de transacción allegado, viene acompañado de firmas manuscritas del apoderado demandante, quien tiene facultades expresas para transigir, y, además, reposa la firma manuscrita del demandado Jorge Luis Sánchez Palencia, sin que repose nota de presentación personal de alguno de ellos. Sin embargo, se avizora que el memorial fue allegado a través de los correos electrónicos jorgeandressanchez1401@gmail.com¹ y germangonzalezarismendy@hotmail.com² lo cual da certeza al despacho que tanto el demandante como el demandado conocen el contenido y alcance del escrito allegado, el cual se encuentra en los siguientes términos:

Primero : En conversaciones por vía celular con el representante de la empresa "SERVINAGRO LTDA" Señor Oscar Enrique Pérez Vásquez, identificado con cedula número 78.698.925 y en presencia del demandado Jorge Luis Sánchez Palencia, y el suscrito abogado Germán Benjamín González Arismendy, se llegó a un acuerdo de recibir la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), para saldar la obligación del presente proceso, que son entregados hoy lunes 25 de abril por el demandado Jorge Luis Sánchez Palencia, al abogado de la parte demandante, las partes pactaron que doce millones de pesos (\$ 12.000.000), corresponden a la empresa "SERVINAGRO LTDA", el saldo de tres millones de pesos (\$ 3000.000.) corresponden a honorarios del abogado de la empresa demandante. Solicitamos no condenar en costas a ninguna de las partes.

¹ Memorial radicado por correo electrónico el 05/09/2022

² Memorial radicado por correo electrónico el 25/04/2022

Como quiera que el anterior contrato de transacción se acompasa a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que el mismo irrumpa ninguna norma de orden constitucional, ni de ninguna otra índole, este despacho aceptará las cláusulas y efectos estipuladas en el mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción suscrito por las partes de este litigio.

SEGUNDO. DESE por terminado el presente proceso, por la transacción que ha sido aprobada.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, siempre y cuando **no** exista embargo de remanente, situación que deberá ser verificada por la secretaría de este Despacho.

CUARTO. ARCHIVASE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7192db04bc4ddaac88668f377ce91f835a845e9e4cb5080ca88a7e2ed3a9759**

Documento generado en 07/09/2022 02:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00509-00

Demandante. Hernando Enrique Berrocal Vega

Demandado. Walter Hernán Gómez Reyes

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita nuevas medidas cautelares contra el ejecutado, encaminadas a embargar el salario que el demandado recibe como trabajador de la Clínica Universitaria Medicina Integral S.A de Montería.

Siendo viable lo solicitado a la luz del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo se accederá a ello dentro de la proporción legal permitida.

Además de lo anterior, considera pertinente este Despacho, ponerle de presente a la parte actora que mediante Oficio N° UL-20068 del 30 de agosto de 2022 la Alcaldía de Montería Movilidad Inteligente y Segura comunicó a este Despacho que no acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas MGZ-851, como quiera que el propietario de éste no es el señor Walter Hernán Gómez Reyes.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Walter Hernán Gómez Reyes** identificado con CC 78.713.544, quien labora en la Clínica Universitaria Medicina Integral S.A de Montería. *Ofíciase en tal sentido.*

SEGUNDO. PONGASE en conocimiento del actor, el Oficio N° UL-20068 del 30 de agosto de 2022 proveniente de la Alcaldía de Montería Movilidad Inteligente y Segura mediante el cual, comunicó a este Despacho que no acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas MGZ-851, como quiera que el propietario de éste no es el señor Walter Hernán Gómez Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbc04060368c53cecb19ed7dd2544fc0640874c720d3f740cc37aa16f72f3b**

Documento generado en 07/09/2022 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Siete (07) de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que el demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO MAFIOLY SAN MARTIN, PAULINA GONZALEZ MAFIOLY Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00651.00

Se encuentra al despacho demanda verbal de pertenencia, la cual fue inadmitida según auto de fecha 26 de agosto de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada por la señora **EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea8cd8deeb333b79a5786f8803ab9c8d5d41152570ec5c75b3d9cabb8f6d**

Documento generado en 07/09/2022 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 07 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00132-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A

DEMANDADO: ROGER ANTONIO GALVIS OSPINO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$9.585.265,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b151c2dcb4745e7d98e0e5b5c7e2340ace80abd82d0901cbd8b3a3d6e47dd5**

Documento generado en 07/09/2022 02:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 07 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPRENDE

DEMANDADO: LOURDES GUERRA TORREGLOSA Y OTROS

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.309.510,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723b233d1080ddb4dc1a4656d5c430a39eb55aa5ef664542b755aed6e98c62b**

Documento generado en 07/09/2022 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Septiembre 07 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. De la comisión procedente del Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena, a la cual no le anexaron el Despacho Comisorio respectivo. -
Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA

Septiembre siete (07) de dos mil veintidos (2022)

DESPACHO COMISORIO. -
PROCEDENTE. JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
RADICADO. 130013103008-2022-00002

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No.- 140-12926 denunciado como de propiedad de la parte demandada MARIA LUISA VUELVAS VIEIRA.

Se observa al revisar la documentación aportada a la Plataforma Tyba que no aparece DESPACHO COMISORIO adjunto, y de la documentación aportada correspondiente al proceso dentro del cual se ordenó el secuestro se observa el auto de fecha 22 de junio de 2022 en el cual se comisiona para dicha diligencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen la documentación aportada, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9f0a003a01a6067bf41caa51a6fba272862802dc638f7a2abe3ace1e11053**

Documento generado en 07/09/2022 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 07 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Septiembre siete (07) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FACILYCOOP
DEMANDADO	LUIS DARIO QUENDO GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2013-01980-00

En escrito que antecede, el DR. JHON FREDY RODRIGUEZ VILLADIEGO, apoderado de la parte demandante, con facultad de recibir, presenta escrito coadyuvado por el demandado LUIS DARIO OQUIENDO GONZALEZ, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de COOPERATIVA FACILYCOOP contra LUIS DARIO OQUENDO GONZALEZ Y OTRO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d188212fa0a41557ec1cfa333a297a0a07272841cf6ea73d2e8bdcc2b34ef**

Documento generado en 07/09/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 07 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre siete (07) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOAGRODESCOR
DEMANDADO	BERTHA ELISA CHICA CHICA Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.22.704-2014-00111-00

Al Despacho escrito que antecede, mediante el cual el Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO en su calidad de apoderado de la parte demandada en este asunto, según poder anexo, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, previa entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial de la suma de \$5.682.018,00 correspondiente a títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada BERTHA ELISA CHICA CHICA, quien coadyuva la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Y 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO, como apoderado judicial de la parte demandante COOAGRODESCOR en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de COOAGRODESCOR contra BERTHA ELISA CHICA CHICA Y OTRO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. - Hacer entrega del depósito judicial que repose a favor de este proceso a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por la suma de \$5.682.018, 00, conforme a lo establecido en el memorial allegado al proceso.

QUINTO. - Sin ejecutoria del presente auto por expresa autorización de las partes.

SEXTO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4bebf2ed72a926d5678866d5e7908fe0b6c4398c97776a041dbf7bdec5790**

Documento generado en 07/09/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 20 de febrero de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00821-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAULO LLORENTE ESPINA
DEMANDADO: ALVARO GALEANO BELLO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 20 de febrero de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e12f8ed974eaa7633f028033868ae07934b942037119e3f2488dc64b49a52**

Documento generado en 07/09/2022 12:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de enero de 2019. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00441-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO CAÑAS OROZCO
DEMANDADO: HECTOR MARTINEZ CORREA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de enero de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d66d3c84eff3c06b72a586e926f7f892ce497db545b12573ade5a75fddd59b**

Documento generado en 07/09/2022 12:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 06 de septiembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00444-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOBOLARQUI
DEMANDADO: PIEDAD NEGRETE DORIA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 06 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b1a3a12c5ea9afea0bb1d5dc1db2f3fb022bcd82e51fb9e7dec7a45f3d094**

Documento generado en 07/09/2022 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 23 de marzo de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00410-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOCION DE VISIONES
DEMANDADO: PATRICIA GONZALEZ VILLEGAS

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 23 de marzo de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ac3731fce17979139fa7eccb93b62966725fafaf6cae06f349de45f129cfe**

Documento generado en 07/09/2022 12:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 07 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 18 de abril de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LILIANA RHENALS VIDAL

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 18 de abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ee400ae62dda1a9b9aca29222b433295ecdb40d9ca3edba2068b1f3baf799**

Documento generado en 07/09/2022 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**